



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

Oficio Nro. 082-TEG-ERVA-UNL
Loja, 11 de julio de 2018

7-3

Señor Doctor
Ramiro Ernesto Villamagua Vergara
DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
Ciudad.-

De mi consideración:

El Tribunal Electoral General en sesión de 10 de julio de 2018, conoció su comunicación de fecha 9 de julio del 2018, por la que manifiesta en su parte pertinente: "...recurso al Tribunal General Electoral de la Universidad Nacional de Loja, para presentar la siguiente Impugnación de Rector/a y Vicerrector/a de los señores de la lista "B" conformada por el Dr. Milton Andrade Tapia y Dra. Esthela Padilla Buele, bajo los siguientes fundamentos: **FUNDAMENTOS DE HECHOS:** El compareciente es docente titular de la Universidad Nacional de Loja, reconocido por decisión judicial de carácter constitucional que se encuentra vigente y por la que gozo de los derechos de participación en las diferentes etapas del proceso de Elección de Rector y Vicerrectora.- El pasado 11 de mayo de 2018, el Rector Subrogante de la UNL, Dr. Edgar Benítez González, convocó a elecciones para Rector/a y Vicerrector/a de la UNL, bajo la tutela del Consejo de Educación Superior que actualmente mantiene intervenida a la Universidad Nacional de Loja.- Bajo sendas sentencias judiciales de Acceso a la Información Pública, así como Medidas Cautelares, se ordenó a la UNL: 1) entregar al demandante copias certificadas del Reglamento de Elecciones, y 2) Suspender el proceso eleccionario hasta que se subsanen aquellas situaciones que vulneraron derechos de quienes tuvieron igualdad de oportunidades para participar en este evento democrático.- A partir de allí, el 13 de junio de 2018 se publicó la documentación del proceso eleccionario en la página web de la UNL, de donde se desprenden las siguientes impugnaciones: **FUNDAMENTOS DE DERECHO:** Me permito impugnar la candidatura del **Dr. Milton Andrade Tapia**, ya que los documentos que presenta para el efecto no concuerda a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, específicamente en el Art. 49 literal e), y concomitantemente con ello el Art. 23, literal e) del Reglamento de General para la Elección de: Rector/a y Vicerrector/a de la Universidad Nacional de Loja que estipula: Art. 49.- Para ser Rector o Rectora de una Universidad o Escuela Politécnica se requiere: Literal e.- Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en cualquier Universidad o Escuela Politécnica.- Lo señalado en el Artículo y literal previo no se cumple dentro de los requisitos presentados por el mencionado candidato ya que en la certificación de la Directora de Talento Humano, no se señala que accedió a la titularidad mediante un Concurso Público de Merecimientos y Oposición, sino simplemente: "Mediante la Acción de Personal Nro. 20033586 del 30 de septiembre de 2003 por resolución del Consejo Académico Administrativo Superior en sesión del 11-III/03 y de conformidad al resultado de méritos y oposición se nombra al Señor Licenciado Milton Eduardo Andrade Tapia; profesor auxiliar con 30 horas semanales de la Carrera de Comunicación Social, del Área de la Educación, Arte y Comunicación de la Universidad Nacional de Loja desde el 1 de octubre de 2003".- Otro aspecto que se obvia en los requisitos del Dr. Andrade es lo que señala el mismo artículo en su parte final, que dice textualmente: "Las certificaciones



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

emitidas por el Director/a de Talento Humano deberán tener el respaldo documental, debidamente certificado por autoridad competente".- Esto tampoco se cumplió porque el Dr. Andrade no presenta los documentos de soporte donde se corrobore: 1) que su concurso fue público y 2) no adjunta la acción de personal a la que la Directora de Talento Humano hace referencia. Así como tampoco se adjuntan las acciones de personal Nro. 0020013365 del 27 de junio de 2001, Nro. 0020021150 del 5 de marzo de 2002, Nro. 20042369 del 21 de junio de 2004, Nro. 20080447 de 12 de febrero de 2008, Nro. 20111515 del 21 de abril de 2011, donde entre otras cosas, supuestamente se lo asciende y se reubica su carga horaria.- También se señala que en los documentos que presentó para inscribir su candidatura no exhibió la apostilla, a pesar que su título fue obtenido en una universidad fuera de Ecuador.- De igual manera, impugno la candidatura de la **Dra. Esthela Padilla Buele**, bajo los argumentos de los mismos artículos antes señalados, esto es que la Directora de Talento Humano en su certificación señala: "Que mediante la acción de personal Nro. 932051 del 23 de abril de 1993 se designa a la Dra. Esthela Marina Padilla Buele como Profesora Auxiliar con 20 horas para que labore como profesora orientadora en la Dirección General de Orientación vocacional de la Facultad de Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de Loja, de conformidad con el Concurso de Merecimientos y Oposición promovido para el efecto en la indicada Facultad. Desde el 30 de abril de 1993, fecha de la legal posesión".- Lo que no concuerda con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, Art. 49 literal e), ni en el Art. 23, literal e) del Reglamento de General para la Elección de: Rector/a y Vicerrector/a de la Universidad Nacional de Loja, que estipula: Art. 49.- Para ser Rector o Rectora de una Universidad o Escuela Politécnica se requiere: Literal e.- Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en cualquier universidad o Escuela Politécnica.- Aunque en la acción de personal se menciona que es ganadora del Concurso Público de Méritos y Oposición, no se menciona que es ganadora de Concurso Público de Méritos y Oposición, no se menciona si es "Público". Además no se adjunta la mentada Acción de Personal Nro. 932051, con lo que se incumple a lo estipulado en el Art. 23, del Reglamento de General para la Elección de: Rector/a y Vicerrector/a de la Universidad Nacional de Loja que señala en su parte final: "Las certificaciones emitidas por el Director/a de Talento Humano deberán tener el respaldo documental, debidamente certificado por autoridad competente".- La Dra. Padilla tampoco adjunta los documentos de soporte, es decir, la acción de personal Nro. 932051, a la que la Directora de Talento Humano hace referencia. Así como tampoco se adjuntan las acciones de personal Nro. 970839 del 20 de febrero de 1997, Nro. 975040 del 15 de octubre de 1997, Nro. 20061336 del 2 de abril de 1998, Nro. 181956 del 13 de mayo de 1998, Nro. 20061336 del 17 de enero de 2006, Nro. 20064113 del 12 de octubre de 2006, Nro. 20084028 del 29 de octubre de 2008, donde supuestamente se la asciende, se reubica su carga horaria y se la nombra como directora de algunas instancias universitarias. Se recalca que existe una contradicción en las dos acciones de personal subrayadas, ya que éstas tiene igual número pero se trata de fechas y designaciones diferentes.- También se señala que la Dra. Padilla no exhibe su título de Doctora en Ciencias Sociológicas, incumpliendo a lo estipulado en el Art. 49, literal b de la LOES y al Art. 24, literal b, del Reglamento de General para la Elección de: Rector/a y Vicerrector/a de la Universidad Nacional de Loja que señala: Art. 49.- Para ser Rector o Rectora de una Universidad o Escuela Politécnica se requiere: Literal b.- Tener título profesional y grado académico de doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley. Concomitante con el Art. 24, literal b) del



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

*Reglamento de General para la Elección de: Rector/a y Vicerrector/a de la Universidad Nacional de Loja.- La copia notariada del Título Profesional y Grado Académico de Doctor, según lo establecido en el Art. 121 de la LOES; dicho título deberá estar registrado en legal y debida forma y constar en el sistema informático de registros de la SENESCYT, y se agregará como documento habilitante la impresión del registro de título profesional y grado académico de doctor emitido en la página WEB de la SENESCYT.- Con los antecedentes expuestos, impugno las candidaturas a Rector y Vicerrectora de los Doctores Milton Andrade Tapia, y Esthela Padilla Buele y con la documentación adjunta demuestro que estos candidatos **no pueden ser candidatos y consecuentemente no podrían ni deberían participar en el proceso eleccionario a llevarse a cabo el 19 de julio de los corrientes**".*

Al respecto el Tribunal Electoral General **RESOLVIÓ**: Manifestar a Usted que el período de impugnación para las candidaturas de: Dr. Milton Eduardo Andrade Tapia, PhD., candidato a Rector de la Universidad Nacional de Loja; y, Dra. Esthela Marina Padilla Buele, PhD., candidata a Vicerrectora Académica de la Universidad Nacional de Loja, de acuerdo con el calendario electoral dispuesto para ese momento, fueron los días 8 y 11 de junio de 2018, las que luego de la valoración que hiciera el Tribunal Electoral de la documentación presentada fueran calificadas las candidaturas del Dr. Milton Eduardo Andrade Tapia, PhD., para Rector de la Universidad Nacional de Loja; y, Dra. Esthela Marina Padilla Buele, PhD., como candidata a Vicerrectora Académica de la Universidad Nacional de Loja, con fecha 12 de junio de 2018; por lo tanto la petición presentada por Usted, no procede en virtud de los antecedentes expuestos.

Con los sentimientos de mi consideración.

Muy atentamente
**EN LOS TESOROS DE LA SABIDURÍA
ESTA LA GLORIFICACIÓN DE LA VIDA**

**Dr. Fernando Patricio Aguirre Aguirre
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL GENERAL**



c.c. Secretaría General.
ANRC/nlmdeA.